



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ACUERDOS

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos
del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N.º 3019 del 8 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada: Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica y,

CONSIDERANDO

- 1) Que el artículo 46º de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada: Ley General de Salud, establece que las personas profesionales debidamente especializadas e inscritas como tales en sus respectivos colegios, pueden ejercer actividades propias de su especialidad.
- 2) Que el Decreto Ejecutivo N.º 41541-S, del 12 de febrero del 2019, denominado: Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este Colegio Profesional, elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados.
- 3) Que es la finalidad de este Colegio Profesional, fiscalizar que la profesión de la medicina, sus ramas dependientes, afines y adscritas a este Colegio, se ejerzan conforme con las normas de la moral, la ética, las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.
- 4) Que no existe en la actualidad reglamentación alguna, por parte de este Colegio Profesional, que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de profesionales médicos especialistas en Oncología Médica.
- 5) Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 3019, del 8 de agosto de 1962, denominada: Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica; la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria N.º 2020-12-16, celebrada el 23 de diciembre de 2020, acuerda aprobar el nuevo texto para la validez, mismo que es ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos, celebrada el 01 de abril del año 2022.

POR TANTO. Aprueba el siguiente:

PERFIL DEL PROFESIONAL MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA MÉDICA

Capítulo 1

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Especialidad en Oncología Médica

La Oncología Médica es una especialidad que se encarga del estudio, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento médico de los pacientes con cáncer; así como el abordaje del paciente desde el momento de la presentación de síntomas, hasta la etapa final de la enfermedad, tomando como eje central al paciente, su entorno familiar y social.

Artículo 2.- Profesional médico especialista en Oncología Médica

El personal médico, especialista en Oncología Médica, debidamente autorizado por este Colegio Profesional, cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para brindar una atención integral al paciente en la consulta externa, emergencias, hospitalización, como profesionales interconsultantes y para proyectarse en el servicio a la comunidad.

Artículo 3.- La persona profesional en medicina, especialista en Oncología Médica, cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que la acreditan como una persona experta crítica, creativa y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este Colegio Profesional.

La persona profesional en medicina, con especialidad en Oncología Médica, evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socioafectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñar: sector salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 4.- Profesional en medicina, residente en Oncología Médica

Es una persona profesional, médico y cirujano, debidamente inscrita ante este Colegio Profesional y que se encuentra cursando dicha especialidad en una universidad autorizada en Costa Rica.

Las personas profesionales en medicina y residentes pueden realizar actividades inherentes a la especialidad en los centros de salud donde adquieren las destrezas del especialista en Oncología Médica, y están siempre bajo la supervisión de un profesional médico especialista nombrado por la universidad responsable de la formación profesional de la persona residente.

Para efectos de la práctica de la medicina, la persona profesional residente, es libre de ejercerla en su carácter de médico general, con todos los deberes y derechos inherentes a su título profesional, otorgados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Capítulo 2 Requisitos

Artículo 5.- Para el ejercicio de la especialidad en Oncología Médica, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título universitario que la acredite como médico y cirujano.
- b. Título universitario que la certifique como especialista en Oncología Médica.
- c. Estar debidamente incorporada al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d. Encontrarse activa en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Estar inscrita ante este Colegio Profesional como una persona graduada en medicina, especialista en Oncología Médica, o bien estar autorizada por la Junta de Gobierno de este Colegio, para el ejercicio temporal de la referida especialidad.

Capítulo 3 Ámbito de acción

Artículo 6.- En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en Oncología Médica, desarrolla su profesión en el sector público, privado o ambos; emplea sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas que abarca la especialidad. Lo anterior, lo lleva a cabo con liderazgo, empatía, actitud ética, reflexiva, crítica, científica y humana, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 7.- La persona profesional en medicina, especialista en Oncología Médica, realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que utiliza para la promoción de la salud, para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

Artículo 8.- La persona profesional en medicina, especialista en Oncología Médica, integra, coordina y supervisa grupos de trabajo relacionados con su especialidad, en el servicio o departamento, de manera intra e interinstitucional, así como intersectoriales.

Artículo 9.- Investigación

La persona profesional en medicina, con una especialidad en Oncología Médica, realiza sus funciones de investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Investigación Biomédica; también, pone en práctica sus conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Asimismo, es capaz de utilizar la técnica de la investigación, mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales, para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud en la población.

Artículo 10.- Docencia



Puede, participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de profesionales en medicina, en la especialidad de Oncología Médica, de otras especialidades y ciencias de la salud.

Artículo 11.- La persona profesional en medicina, con especialidad en Oncología Médica, debidamente incorporada ante este Colegio Profesional, es la única persona con formación médica autorizada para ejercer esta especialidad y promocionarse como tal.

Artículo 12.- Los procedimientos descritos en el presente perfil, pueden ser realizados por otras personas profesionales médicos especialistas, debidamente autorizados por este Colegio Profesional como tales. Esto se lleva a cabo cuando en el programa académico de dicha especialidad se contemple la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para su ejecución.

Capítulo 4 Funciones

Artículo 13.- La persona profesional, especialista en Oncología Médica, colabora en las funciones asistenciales, docentes, investigación y de gestión administrativa, las cuales son inherentes a su especialidad; ejerce su profesión con efectividad en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 14.- Funciones asistenciales del profesional, especialista en Oncología Médica:

- a. Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial.
- b. Atender y visitar a pacientes hospitalizados, ejecutando labores médicas propias de su especialidad.
- c. Revisar la anamnesis, el examen físico e instrumental, interpretar exámenes de laboratorio, de gabinete, invasivos o no invasivos en el contexto de la enfermedad, con el propósito de integrarlos para emitir un diagnóstico e indicar las acciones terapéuticas oportunas en los pacientes de la consulta externa, interconsultas, telemedicina y en las diferentes áreas de hospitalización o emergencias.
- d. Realizar, interpretar y reportar los hallazgos obtenidos mediante la ejecución de las técnicas diagnósticas y terapéuticas propias de la especialidad.
- e. Efectuar, interpretar y reportar técnicas diagnósticas propias de la especialidad.
- f. Usar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en su práctica clínica; asimismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica y medicina basada en la evidencia, para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- g. Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en su especialidad.

- h.** Cumplir con los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, propios de su especialidad, que ayudan al manejo del estado de enfermedad del paciente.
- i.** Brindar atención médica integral al paciente.
- j.** Conocer, valorar e interpretar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizar en sus pacientes.
- k.** Abordar las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de la especialidad.
- l.** Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos, cuando sea necesario.
- m.** Comunicar, de manera efectiva y respetuosa, los resultados de los procedimientos o tratamientos realizados a pacientes; esto informarlo a familiares de pacientes legalmente autorizados, su representante legal y a otras personas profesionales en salud.
- n.** Determinar en función de su ejercicio profesional, seguimientos que se realizan al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- o.** Interactuar con el paciente, la familia y diversas personas profesionales de la salud que aportan sus conocimientos y competencias para avanzar en el enfoque de diagnóstico y tratamiento del paciente.
- p.** Coordinar, supervisar e integrar las campañas de promoción de la salud, para la prevención y manejo oportuno de las enfermedades.
- q.** Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la Oncología Médica, de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.
- r.** Brindar asesorías técnico-profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su especialidad, ante instituciones públicas, privadas o ambas que así lo requieran.
- s.** Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención, propios de su especialidad, a nivel comunitario y de manera interinstitucional e interdisciplinaria.
- t.** Apoyar el desarrollo de programas preventivos para el diagnóstico temprano de las enfermedades tumorales.
- u.** Ejercer supervisión médica sobre el personal tecnólogo que asisten su especialidad.
- v.** Realizar acciones preventivas y de diagnóstico temprano de las diversas patologías oncológicas, según corresponda.

- w. Utilizar el conocimiento de forma idónea, eficiente y competente de determinadas áreas para tener una visión global de las patologías de la persona enferma, proporcionándole a sus pacientes una asistencia integral.

Artículo 15.- Funciones de investigación del profesional, especialista en Oncología Médica:

- a. Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su especialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea, a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Realizar y participar en investigaciones científicas, utilizando el conocimiento y las destrezas en su especialidad.
- c. Diseñar, ayudar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- d. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y a la sociedad, en los casos que corresponda.
- e. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico y tecnológico, proponiendo alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f. Asesorar e informar a lectores, tutores de estudiantes y otros profesionales, en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- g. Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- h. Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 16.- Funciones de docencia del profesional, especialista en Oncología Médica:

- a. Compartir información y conocimiento con sus colegas.
- b. Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de profesionales en medicina de otras especialidades y en la especialidad de Oncología Médica, así como de otras ciencias de la salud.
- c. Supervisar la práctica de profesionales médicos residentes que se encuentren realizando estudios de posgrado en el área de Oncología Médica y otras especialidades médicas que lo requieran.
- d. Apoyar en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y de otras ciencias de la salud, en materia de Oncología Médica.
- e. Informar a la familia y a la comunidad, los temas de Oncología Médica.

Artículo 17.- Funciones administrativas del profesional médico, especialista en Oncología Médica:

- a. Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.
- b. Ayudar con el reporte a su jefatura, sobre el fallo o deterioro de los equipos en servicio.
- c. Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos en su área.
- d. Cooperar con la jefatura, en la integración de programas de gestión de calidad.
- e. Promover, asistir y participar, activamente, de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o institucionales que le sean delegadas.
- f. Gestionar técnica y administrativamente, a médicos generales y especialistas bajo su cargo, cuando ocupe una responsabilidad superior, constituyéndose como la autoridad superior inmediata, en el entendido que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que estas funciones no pueden ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- g. Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de Oncología Médica con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- h. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, así como la gestión de estos según, el sitio de trabajo.
- i. Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- j. Ayudar y coordinar con efectividad, las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Oncología Médica.
- k. Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su especialidad.

**Capítulo 5
Deberes**

Artículo 18.- La persona profesional, especialista en Oncología Médica debe cumplir sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme con los lineamientos aquí descritos:

- a. Ley General de Salud.



- b. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c. Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d. Código de Ética Médica.
- e. Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- f. Cualquier otra normativa que sea ajustable a profesionales en medicina o específicamente a la persona profesional especialista en Oncología Médica, autorizada por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 19.- La persona profesional, especialista en Oncología Médica, es pertinente, que denuncie ante la Fiscalía, aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

Artículo 20.- Evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que, de forma material o moral, lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 21.- Tribunales evaluadores

La persona profesional, médico especialista en Oncología Médica, debe participar activamente, cuando este Colegio Profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de profesionales médicos nacionales o extranjeros, que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como especialistas en Oncología Médica.

Artículo 22.- Normas de bioseguridad

La persona profesional, especialista en Oncología Médica, es necesario, que vigile para que en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas, para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional, o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo a las personas.

Artículo 23.- En el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 24.- Deber para con superiores, personal compañero y público

Debe cuidar las relaciones con sus superiores, personal compañero, así como con el público en general, atendidos con respeto, prudencia y discreción absoluta, conforme con los principios éticos.

Del mismo modo, debe observar siempre en su actuación profesional y para con sus pacientes, un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de la atención, asumiendo el compromiso moral de mantener los conocimientos permanentemente actualizados.



Artículo 25.- Deber de actualización

Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínicos asistenciales, los procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

Artículo 26.- Manejo de equipos

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo, tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar calidad en su labor.

Artículo 27.- Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su especialidad con diligencia, cuidado y probidad.

Artículo 28.- Atención a terceras personas

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar de manera cortés y satisfactoria al público y personal compañero del equipo de salud.

Artículo 29.- Expediente clínico

Es deber del profesional médico, especialista en Oncología Médica, dejar consignados los hallazgos, diagnósticos y tratamientos prescritos, en el expediente clínico del paciente. La información contenida en el mismo está sujeta al principio de confidencialidad, y en consecuencia el acceso a este debe estar autorizado por el paciente o por su representante legal. Queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines clínicos, docentes, periciales y de investigación.

La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por las instancias correspondientes; no obstante, en todo caso, debe existir un protocolo de investigación basado en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, o un cargo formal de docencia debidamente acreditada ante el centro de salud donde se encuentre el expediente.

Al mismo tiempo, cuando la información se requiera para utilizarse de forma personalizada, debe mediar el consentimiento expreso y escrito por parte del paciente o sus representantes legales.

Capítulo 6 Derechos

Artículo 30.- Las personas profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, están autorizadas para ejercer la especialidad en Oncología Médica.

Artículo 31.- De acuerdo con la legislación vigente, tiene todos los derechos laborales que rigen en el país.

Artículo 32.- Es un derecho de la persona profesional en medicina, con una especialidad en Oncología Médica, acceder a la educación médica continua.

Capítulo 7

Destrezas

Artículo 33.- La persona profesional, médico especialista en Oncología Médica, cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito, la persona profesional, especialista en Oncología Médica, es necesario domine al menos las destrezas terapéuticas, diagnósticas y procedimentales descritas a continuación:

- a. Conocer, valorar e interpretar los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales de su especialidad que se le realicen al paciente.
- b. Conocer, valorar e interpretar los reportes de estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de los pacientes.
- c. Estar al tanto y utilizar apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar, mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- d. Indicar y supervisar el tratamiento oncológico de quimioterapia, terapia blanca, hormonoterapia o inmunoterapia contra el cáncer.
- e. Abordar al paciente crítico cuando se requiera.
- f. Capacidad de realizar los siguientes procedimientos requeridos en la práctica hospitalaria:
 - i.* Intubación de vía aérea.
 - ii.* Acceso de vías venosas centrales y periféricas (incluye "catéteres implantables").
 - iii.* Punciones y colocación de líneas arteriales.
 - iv.* Sondajes digestivos.
 - v.* Sondajes vesicales.
 - vi.* Punción lumbar.
 - vii.* Administración de quimioterapia intratecal.
 - viii.* Administración de quimioterapia por vía arterial.
 - ix.* Administración de quimioterapia intraperitoneal.
 - x.* Toracocentesis.
 - xi.* Pleurodesis.
 - xii.* Paracentesis.
 - xiii.* Colocación de catéter intraperitoneal.
 - xiv.* Pericardiocentesis.
 - xv.* Punciones articulares.
 - xvi.* Aspiración y biopsia de la médula ósea.
 - xvii.* Colocación de sellos de tórax.
 - xviii.* Desbridaciones de úlceras y tejidos blandos.



- xix.* Drenajes de abscesos superficiales y profundos.
- xx.* Biopsias de piel y ganglios y lesiones superficiales.
- xxi.* Colocación de catéteres de monitorización cardiovascular.

Capítulo 8 Sanciones

Artículo 34.- Se instituyen de acuerdo con el Código de Ética Médica y Normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

Artículo 35.- Son ejecutadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Capítulo 9 Disposiciones finales

Artículo 36.- De las reformas

Las reformas parciales o totales al presente perfil son aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, debe hacerlo en estricta observancia con la malla curricular y criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; una vez aprobadas, lo pública en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 37.- Norma Supletoria

En todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este Perfil y que en algún momento requieran alguna acción, estos se apegan a las normas generales y específicas del Colegio de Médicos de Costa Rica, en primera instancia; así como también, son usadas por orden jerárquico, las Leyes y Reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

Artículo 38. Interpretación del perfil

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tiene potestad legal para interpretarlo.

Artículo 39.- Derogatoria

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente, lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 40.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante Decreto Ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el 01 de abril del año 2022.